Año de 1943 | Lunes 27 de Diciembre | Núm. 155

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de Diciembre de 1943, sobre protección a las familias numerosas.

El periodo de aplicación de la ley de protección a las familas numerosas de primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, aunque corto, ha puesto de manifiesto la conveniencia de procurar protecciones especiales que se refieran preferentemente al medio rural y a las clases humildes, las más necesitadas de auxilio y las que, al propio tiempo, acusan la más fuerte vitalidad demográfica; suprimido por ley de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos el impuesto de Cédulas personales, cuya exención o bonificación constituia uno de los más interesantes aspectos de la expresada Ley, se hace necesario compensar la falta de dicho beneficio: recoger diferentes aspectos que la experiencia de su aplicación aconseja, refundir disposiciones adicionales y aclaratorias que se han venido dictando últimamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.--El Estado protege a la familia numerosa mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley. A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. Cuando el hijo no estuviera emancipado y los ingresos que disfrute por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza no rebasen la cifra de seis mil pesetas anuales, los dieciocho años se considerarán prorrogados hasta los veintitrés.

Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de los veintitrés años señalado anteriormente se amplía, para los hijos varones, por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres, hasta los veinticinco años.

En defecto de los padres, tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciban remuneración alguna y además los mantenga a su costa.

Para la concesión de los beneficios las familias numerosas se clasifican en dos categorias:

Primera. Las de cuatro a siete hijos.

Segunda. Las de más de siete hijos.

Artículo segundo.—En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Exención o reducción en el pago de los derechos de matricula y prácticas, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de naturaleza análoga para cursar estudios en todos los Centros de enseñanza oficiales, de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales o especiales. Dicha exención o reducción alcanzará también al impuesto del Timbre y a los libros que editen las Instituciones científicas y culturales del Estado.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los Centros reconocidos para la enseñanza media y superior y los Colegios Mayores darán preferencia en las gracias que establezcan a los hijos de familias numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

b) Los miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex-Combatientes, ex-Cautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas en concurrencia, con los demás, pensiones y cualquier ventaja análoga existente y que pueda crearse.

De estas mismas ventajas disfrutarán los miembros de familia numerosa para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero.—En materia fiscal los beneficios alcanzan:

a) Reducción del impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo personal en los siguientes casos:

Hasta dieciséis mil pesetas anuales exención total.

Desde dieciséis mil pesetas anuales hasta cien mil pesetas, reducción del cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y exención total para las de segunda.

b) En las cuotas del reparto municipal de Utilidades y en las de los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de mil quinientas pesetas anuales cada una, se reducirán en un veinte por ciento para las familias de primera categoría, y en un cuarenta por ciento para las de segunda.

c) Inquilinato. Este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y quedarán exentas las familias de segunda.

Los beneficios establecidos en los tres apartados anteriores son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que sus ingresos por todos conceptos no sean superiores a cien mil pesetas para la primera categoría, y a ciento cincuenta mil pesetas para la segunda.

Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias de doce o más hijos, para las cuales no se fija tope alguno en sus ingresos.

Artículo cuarto. Con relación al subsidio familiar, se concede un aumento del diez por ciento en las cantidades a percibir por los cabezas de familia númerosa beneficiarios de la primera categoría, y del veinte por ciento a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Articulo quinto. Los miembros de familia numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del veinte por ciento sobre el precio de los billetes de todas clases de ferrocarriles y de empresas de transportes terrestres y marítimos, que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes del tren o vehículo; este beneficio alcalzará también al precio de los billetes de los niños. Para las familias de la segunda categoría la reducción será del cuarenta por ciento.

En los balnearios, sanatorios y cualquier establecimiento análogo de carácter oficial o privado que les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para ser admitidos, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento, tanto en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, como en los de asistencia médica, pudiendo limitar el acceso a los mismos de los miembros de familia númerosa en proporción no inferior al veinte por ciento de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

En los establecimientos de beneficencia pública tendrán igualmente preferencia para su ingreso y asistencia facultativa.

Asimismo podrán disfrutar de los beneficios del Seguro obligatorio de enfermedad, aunque no reunan los demás requisitos que exige el reglamento complementario de la ley de aquel seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

Artículo sexto. Se conceden también a los cabezas de familia numerosa.

a) Prioridad para ser colocado en cualquier puesto de trabajo, después de las preferencias y turnos establecidos por las disposiciones legales en vigor, siempre y cuando reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos para ocupar dichos puestos, exceptuándose de este precepto los denominados de confianza.

Las prescripciones del párrafo anterior se refieren tanto a los destinos de la Administración Pública como a cualquier clase de empleos que puedan obtenerse por conducto de las Oficinas de Colocación.

b) Preferencia para las adjudicaciones especificadas en la base treinta y tres de la ley de Colonización de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, o cualesquiera otras de análoga naturaleza.

c) Preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Queda autorizado el Instituto Nacional de la Vivienda para aumentar el coste máximo que figure en sus tarifas para las viviendas protegidas cuando se trate de solicitante de cabeza de familia numerosa.

Artículo séptimo. El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solícitud de los interesados, haciéndose constar en un título que se entregará al cabeza de familia y que será revisable anualmente.

El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros de que ellos dependan los datos que estimen necesarios para la concesión y revisión de dicho título.

Artículo octavo. Los documentos que expidan los Registros civiles, Alcaldías o cualquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio o del Movimiento, como requisitos para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso de los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Igual exención y prioridad disfrutarán todos los documentos y trámites

posteriores a la expedición del título que sean necesarios para hacer efectivos los beneficios del mismo.

Artículo noveno. Cualquier ocultación, falsedad o infracción a lo dispuesto en esta Ley será sancionada por el Ministerio de Trabajo con multa de cincuenta a cincuenta mi pesetas, o con la privación de los beneficios establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haberse incurrido.

Artículo décimo. La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Artículo undécimo. El Reglamento de la presente Ley dispondrá las fechas de entrada en vigor de los beneficios de la misma, y a partir de la publicación de dicho Reglamento quedarán derogadas la Ley de primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, su reglamento de dieciséis de Octubre del mismo año y demás disposiciones complementarias.

Disposición adicional

Los Ministros, Centros y Organismos del Estado, Provincia o Municipio y del Movimiento a quienes el Reglamento de la presente Ley señale atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios, vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la promulgación de dicho Reglamento.

Dada en el Pardo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 16 Dbre., n.º 350.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instituto de Estudios de Administración Local

Convocatoria de oposición restringida para acceso a un curso de preparación que habilitará para obtener el título de Secretario de Administración Local de tercera categoría.

En cumplimiento de Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 12 de Noviembre último, se convoca oposición restringida para acceso a un curso de preparación, en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos o en sus Secciones Locales, que habilitará para obtener el título de Secretario de Administración Local de tercera categoría.

Podrán tomar parte en la oposición quienes acrediten las condiciones siguientes:

Ser español varón, con ventitrés años cumplidos y menos de cincuenta en la fecha en que termine el plazo de admisión de instancias; tener buena conducta moral y política y haber prestado, entre el 18 de Julio de 1936 y el 30 de Junio de 1943, tres meses de servicios interinos, cuando menos, en Secretaría municipal vacante. No se tendrán en cuenta los servicios prestados en zona roja.

La oposición se regirá por las siguientes normas:

1.ª Las solicitudes se presentarán en la Secretaría General de este Instituto (García Morato, 7), en las horas de oficina, durante un plazo de treinta días hábiles, debiendo hacerse constar en la solicitud, entre otros requisitos, el domicilio del interesado para las notificaciones a que hubiere lugar.

2.ª No se admitirán solicitudes que no se presenten acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, legalizada cuando el Juzgado que la expida no esté comprendido en el territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de la Alcaldía de la respectiva residencia, que acredite buena conducta y plena adhesión al Movimiento Nacional.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación literal del acuerdo de nombramiento de Secretario interino en favor del solicitante, así como del tiempo durante el cual prestó servicios con tal carácter.

e) Certificación de que en la fecha de nombramieto interino durante la prestación de los servicios, la Secretaría estaba vacante, y de su causa.

Todos los anteriores documentos se presentarán debidamente reintegrados.

3.ª En el momento de la presentación de instancias abonarán los aspirantes treinta y cinco pesetas en concepto de derechos de inscripción, suma que sólo se devolverá al interesado cuando no reúna las condiciones exigidas en la convocatoria.

4.ª Los ejercicios de la oposición se celebrarán tres meses después de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado* en la fecha y lugares que oportunamente anunciará la Dirección del Instituto.

5.ª La oposición constará de un solo ejercicio escrito, dividido en dos partes, consistiendo la primera en resolver un problema de Aritmética elemental a base de las cuatro reglas, determinado por sorteo de entre los que el Tribunal haya formulado reservadamente antes del examen. La segunda parte consistirá en desarrollar un tema sacado a suerte de entre los que figuran en el siguiente cuestionario:

1.—Principales naciones de Europa. 2.— Naciones y colonias de Asia. 3— Idem de Africa. 4.—Idem de América. 5.—Idem de Oceanía. 6.— Territorio, población, producción, ríos y montes de España. 7.—Epocas de la Historia Universal y de la de España. 8.— El mundo romano al advenimiento del Cristianismo. Influeneia de éste. 9.—La Reconquista española y sus principales acontecimientos. 10.—La Unidad nacional bajo los Reyes Católicos y el descubrimiento de América. 11.— La dinastía de Austria en España. 12.—La casa de Borbón. 13.— La Historia de España durante el siglo XIX y acontecimientos posteriores, con especial mención del Movimiento Nacional. 14.—Organización administrativa en España. La Administración Central. 15,—Ministerios de Hacienda y de la Gobernación. Gobernadores Civiles y Delegados de Hacienda. 16.—La Administración de Justicia. Jueces y Tribunales. 17.— Los Municipios. 18.—Las Provincias.

Para la práctica de este ejercicio dispondrán los opositores de un plazo máximo de cuatro horas.

6.ª El Tribunal o Tribunales que hayan de juzgar la oposición estarán compuestos, por lo menos, de tres miembros designados por la Direc del Instituto entre Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos o de sus Secciones Locales.

7.ª La Dirección del Instituto examinará la documentación de los aspirantes y formará la relación de los admitidos a la oposición, la cual se insertará en el *Boletiu Oficial del Estado*. Contra el acuerdo de la Dirección no se dará recurso alguno.

8.ª Al comenzar los ejercicios, y para regular el orden con que a su práctica han de ser llamados los opositores, se verificará un sorteo público del que resultará la lista definitiva para actuar en la oposición.

El opositor que al ser llamado a actuar en primera convocatoria no se presentare, será citado en segunda convocatoria y, si en ésta no compareciese, cualquiera que sea el motivo, será declarado decaído de su derecho.

9.ª Al término de cada convocatoria el Tribunal calificará a los opositores que en ella hubiesen actuado, publicando la calificación obtenida por cada uno en el tablón de anuncios que se fijará a la entrada del local en que les oposiciones se celebren.

10. El número de puntos con que cada Vocal del Tribunal puede calificar a un opositor en el conjunto del ejercicio será de 0 a 10. El opositor que no alcance la calificación media de 5 puntos se considerará desaprobado.

Madrid, 7 de Diciembre de 1943.— El Director, Carlos Ruiz del Castillo.

(Del B. O. del E., 7 Dbre., n.º 341.)

3324

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR.

El día 15 de los corrientes se fugó de su domicilio materno el menor Julián Barrero García, de 17 años de edad, hijo de Juana García García, viuda; dicho muchacho viste pantalón de pana rayada, chaqueta color gris, jersey verde, lleva boina, albarcas nuevas, es más bien bajo, delgado, rubio y carece de documentos de identidad. Si alguien conoce su paradero deberá comunicarlo al domicilio materno en Martín Muñoz de las Posadas; encareciendo a los Agentes dependientes de mi autoridad hagan las gestiones precisas para la busca y captura del mismo.

Segovia, 21 de Diciembre de 1943.

El Gobernador accidental,
JOSE RIERA AISA

3325

CIRCULAR

Ignorándose el paradero actual de los quincalleros: Martín Roble García, de 39 años de edad, bajo, moreno, que viste cazadora cuero y pantalón azul. Antonio Cuesta Giménez, de 36 años, alto, moreno, viste americana y y pantalón pana; y Juan Cuesta Jiménez, de 15 años, alto, moreno, viste cazadora de paño y pantalón de pana; quien le conozca deberá comunicárselo a la Comandancia de la Guardia Civil de Riaza.

Segovia, 22 de Diciembre de 1943.

El Gobernador accidental,
JOSÉ RIERA AISA.

3297

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 788

Circular núm. 421, por la que se anula la 175 sobre intervención de los vehículos de transportes de tracción mecánica por carretera.

El objeto de esta intervención indirecta, no es otro que disponer, en cualquier momento determinado, de un cierto número de vehículos de transporte, para asegurar, en caso preciso, el abastecimiento nacional en cualquiera de sus tres fases.

Artículo 2.º En la Ley de 24 de Junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 178), que reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Decreto de 11 de Julio del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* núm. 202), para su ejecución y reglamentos para el funcionamiento de las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, se encuentran los fundamentos de la presente circular, la que contiene los preceptos necesarios para el cumplimiento de las subsodichas disposiciones.

Art. 3.º Se limitará la intervención a llevar al día un fichero de los vehiculos de transportes por carretera en cada provincia, abriendo una carpeta por cada vehículo, en la que se archivarán todos los escritos relacionados con los servicios e incidencias del mismo, y en la que, asimismo, constará la organización de las oficinas de Información que montará el Sindicato Vertical de Transportes y comunicaciones, para el aprovechamiento de los viajes de retorno de los vehículos.

Art. 4.º La Comisaaría General llevará un fichero central de vehículos con los datos suministrados por las Delegaciones provinciales y por el Sindicato Vertical del Transporte.

Art. 5.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, a los fines expresados, intervendrá todos los vehículos de carga y tracción mecánica por carretera (camiones, camionetas, furgones y furgonetas) de pertenencia y matrícula particular que tengan la residencia en sus respectivas provincias.

Art. 6.º Todo vehículo sujeto a intervención, ya se dedique al propio servicio (particular), o a la industria del transporte (industrial), debe obligatoriamente estar inscrito en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde tenga extendida la tarjeta de carburantes y poseer el carnet correspondiente de circulación, que habrá de ser canjeado por otro nuevo cada vez que el vehiculo pase a prestar servicio y obtener tarjeta de carburantes en otra provincia.

Art. 7.º La Delegación de Abastecimientos si, procedente de otra provincia, se le presenta un vehículo a inscripción, rellenará la ficha correspondiente y remitirá el carnet retirado, a la Delegación que lo extendió, para su archivo en la carpeta del vehículo y anotación de la baja en la ficha.

Art. 8.º Si el vehículo pasase de prestar servicio propio (particular) a la industria del transporte (industrial) o viceversa, o cambiase de propietario, debe darse cuenta inmediata a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes para el cambio del carnet y hacer las correspondientes anotaciones pero se conservará el mismo número del carnet en estos casos.

Art. 9.º Si el vehículo no prestase servicio y fuese, por tanto dado de baja en el cupo de carburantes, se cocomunicará inmediatamente a la Delegación Provincial exponiendo el motivo (avería, falta de carburantes, neumáticos, etc.), dando cuenta también al ser alta y reanudar el servicio.

Art. 10.º Del mismo modo se comunicará la baja definitiva cualquiera que sea la causa.

Art. 11.º En ambos casos se entregará el carnet en el Sindicato Provincial de Transportes, cuyo organismo lo trasladará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Delegación Provincial de Abastecimientos, devol-

viéndose por el mismo conducto en el primer caso, al ser nuevamente alta.

Art. 12.° Las Comisarías de recursos pueden disponer también de los vehículos de sus zonas sujetos a intervención que juzguen necesarios para llevar a cabo las funciones que referentes a distribución, tienen encomendadas, ordenando por intermedio de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes los servicios precisos para dichos fines. Antes de proceder, en cada caso, a llevar a cabo estas órdenes deberá oirse al Sindicato de Transportes, que cooperará de la manera más eficaz en el cumplimiento de las necesidades de la Comisaría con el menor perjuicio particular de los transportistas.

Art. 13.° A todos los sindicatos afines, los vehículos sujetos a intervención deben estar provistos de un carnet de circulación, que firmará el Jefe del Sindicato Provincial de Transportes, con el V.° B.° del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, Jefe del Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes, y que contendrá las características del vehículo, datos concernientes al propietario y casillas para el visado trimestral, cuyo carnet acompañará constantemente al vehículo y deberá mostrarse a los vigilantes de carreteras o a cualquier otra autoridad que lo exija.

Art. 14.° Para mayor facilidad en la inspección de ruta, las tapas del carnet de circulación serán de color crema en los vehículos que se dediquen a la industria del transporte (industriales) y «verde» en los demás casos (particular).

Art. 15. Se efectuarán el visado en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes dentro del primer mes de cada trimestre mediante el sello que estampará la Delegación, la que organizará este servicio de modo que el visado se haga en el momento de la presentación del carnet, sin retener éste.

Art. 16. El Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones, por medio de su organización sindical provincial, comarcal, etc, y de acuerdo con las Delegaciones Provinciales Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, montará un servicio de información de transportes de mercancías por carreteras, a donde pueden acudir los Organismos públicos y los particulares en demanda de transporte.

Art. 17. Las Oficinas de Información estarán organizadas en forma de no entretener los vehículos y que puedan ser rápidamente despachados en el viaje de retorno a cualquier hora hábil que se presenten. Mientras no se establece servicio permanentente, si no fuera inhábil la hora de llegada con carga y deseasen regresar inmediatamente, para efectuarlo al vacio, podrán hacerlo sin justificante alguno siempre que el recorrido sea realizado totalmente en horas inhábiles, pues al desaparecer éstas, deberá presentarse el vehículo en la Oficina de Información inmediata en ruta, para cumplimentar lo que determina el artículo anterior.

Art. 18. La oficina de información del Transporte tendrá una pizarra expuesta al público y abrirán un registro de peticiones con todos los datos de mercancías, peso, volumen especial, lugar de carga, lugar de destino y clasificándolas con arreglo a la urgencia y conveniencias del transporte, dentro de las siguientes preferencias generales:

1.° Descarga de mercancías en las estaciones.

2.° Acercamiento al ferrocarril.

3.° Cupos provinciales e interprovinciales de abastecimientos.

4.° Transportes interprovinciales de artículos susceptibles de rápida avería, (pescados, leche, frutas, etcétera).

5.° Transportes provinciales.

6.° Los demás transportes.

Art. 19. Los transportistas, incluso la Agrupación de la C. A. T., en calidad de tal, cuando regresen en viaje de retorno, tendrán la obligación de presentarse en dichas oficinas sindicales de Información de la primera localidad del lugar en donde partan de vacío, para informarse de la carga pendiente de transporte para los lugares donde se dirijan, y proveerse, en su caso, del resguardo acreditativo de haber realizado la gestión y no haber carga aprovechable. En este caso, y si hay alguna capital de provincia en ruta, deberá repetir la misma gestión, sin perjuicio de hacerlo voluntariamente en las demás localidades que le convenga. Quedan exceptuados de la obligatoriedad de hacer esta presentación, los vehiculos cuyo desplazamiento del centro de su residencia no sea superior a 50 kilómetros y no atraviesen ninguna capital de provincia y asimismo los vehículos de la C. A. T. que lleven orden por escrito de la Delegación de Abastecimientos o de la Jefatura de la Agrupación, relevándoles concretamente en cada viaje.

Art. 20. Las Oficinas del Servio de Información del Transporte proveerán a todo camión, para poder circular de retorno en vacio de un resguardo con arreglo al modelo G. A.; este resguardo se le dará un plazo de validez en consonancia con el desplazamiento a realizar.

Art. 21 Las Delegaciones Provincinciales conservarán y exigirán el más exacto cumplimiento de la presente circular; resolverán las denuncias que por el personal de Inspección o por cualquier otro conducto se les remita, abriendo los oportunos expedientes si los vehículos están inscritos en su registro, o remitiendo aquéllos a la Delegación a que pertenezca, y, caso de no saberlo, a esta Comisaría General.

Art. 22. A los expedientados se les remitirá el oportuno pliego de cargos, no pudiendo ser ninguno sancionado sin haber cumplido este requisito y sin haber sido oido el Sindicato del Transporte.

Art. 23. Una vez iniciado un expediente, su tramitación no excederá de quince días.

Art. 24. Los propietarios de vehiculos que no cumplan los requisitos ordenados en esta Circular serán sancionados con multas de 25 a 100 pesetas, atendida la gravedad de la falta y su malicia.

Art. 25. El reincidente será sancionado con multa de 101 a 1.000 pesetas. La reincidencia habrá de estimarse si se cometió la misma falta dentro de un período de 12 meses.

Art. 26. Esta misma sanción se aplicará a los vehículos que viajen en vacío sin la debida autorización salvo los exceptuados y casos especiales debidamente justificados.

Art. 27. Cuando la sanción exceda de 500 pesetas, se elevará propuesta de la misma a la Comisaría General para su aprobación o reparos, la que antes de dictar su acuerdo requerirá informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Art. 28. Una vez comunicada la sanción al interesado, se le dará un plazo de ocho días para interponer recurso de alzada ante la Comisaría General, por intermedio de la Delegación que tramitó el expediente, previo depósito del importe de la sanción impuesta, pudiendo la Comisaría General, oyendo al Sindicato Nacional de Transportes, confirmar o elevar la sanción en un 50 por 100 más, así como reducirla o dejarla sin efecto si lo considera pertinente.

Segovia, 22 de Diciembre de 1943.

El Gobernador accidental,
José Riera Aisa

Para conocimiento y cumplimiento del público en general e industriales transportistas.

3332

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Certificaciones de Pagos

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que a continuación se detallan, con lo que determina el vigente reglamento de pagos sobre remisión de las certificaciones de pagos realizados por los mismos durante el primer trimestre del año actual, he acordado llamar la atención de los mismos; advirtiéndoles que si en el plazo de cinco dias, contados a partir de la publicación de la presente circular en el Boletín Oficial de la provincia, no obran en poder de estas oficinas las certificaciones de referencia, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de una multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a recoger o confeccionar dichos documentos.

Ayuntamientos en descubierto

Aldea Real, Aldeosancho, Arahuetes, Cerezo de Abajo, Condado de Castilnovo, Corral de Ayllón, Cubillo, Jemenuño, Olombrada, Sacramenia, Saldaña de Ayllón, Sotillo, Turégano, y Valleruela de Sepúlveda.

Segovia, 22 de Diciembre de 1943.
El Administrador de Rentas Públicas,
Eduardo Navarro.

3300

Sección Provincial de Estadística

Movimiento nacional de la población

A los señores Jueces municipales

CIRCULAR

Convencida esta Jefatura de la cultura y laboriosidad de los funcionarios a quien se dirige, desea llevar a ellos el convencimiento de que sólo una verdadera razón técnica, nunca rutinaria, obliga a que se ponga el más escrupuloso cuidado al llenar los boletines de nacimiento, matrimonios, defunciones y abortos, que han de remitir a esta Sección, sin que se omita una contestación siquiera por supérflua que pueda parecer y más bien ampliando, a base del conocimiento que cada señor Juez tiene de su localidad, cuantos conceptos se precisan, que tal vez no sea costumbre anotar en los libros, pero al hacer las declaraciones de los diferentes hechos y en los propios impresos o certificados se pueden recoger y anotar.

Por todo lo dicho esta Jefatura ruega muy encarecidamente que, a partir del próximo mes de Enero, se tenga en cuenta cuantas instrucciones se consignan en la presente circular y en anteriores, siendo las principales las que siguen:

Primera. Los boletines de cada mes deberán enviarse a esta Sección sin falta, en los cinco primeros días del siguiente, acompañados de la preceptiva factura que coincidirá exactamente con el número de boletines enviado y con sus números de inscripción correspondientes.

Segunda. Se atenderá con especial cuidado a la numeración de las inscripciones, que en cada mes serán precisamente las correlativas a las últimamente enviadas. Si por inutilizarse un folio de los libros, por comenzar otro libro u otra causa se alterase el orden, se manifestará el motivo en la factura.

Tercera. *Sección de nacimientos.*—No se dejará de consignar en ningún caso si el nacido es legítimo, ilegitimo o tiene circunstancia expósita, la edad de los padres, residencia legal, si se trata de alunbramiento sencillo, doble y cuantos extremos interesa el boletín.

Cuarta. *Sección matrimonios.*—En las casillas correspondientes a cada uno de los cónyuges, la edad y circunstancias. No deben tales datos anotarse junto al texto del impreso. Cuando los contrayentes tengan parentesco o legitimen hijos, se manifestará, así como los nombres de los contrayentes, que si no lo indicara el boletín se consignará al pie.

Quinta. *Sección defunciones.*—Se hará constar de manera expresa, para menores de cinco años, si el fallecido es legitimo o ilegitimo y si no hubiere pregunta en el boletín se inscribirá este dato junto al sello supletorio que llevan estampados los boletines.

Respecto de la enfermedad, cuando ésta no esté perfectamente clara, se pedirá aclaración al Médico que haya extendido el certificado de defunción, y en los casos de muertes violentas se especificará si se trata de homicidio, suicidio o accidente y las causas y circunstancias que concurran en ellos. Téngase en cuenta que las causas de muerte «inmediata y fundamental» es para realizar a base de ésta diversificación los estudios y análisis técnicos de clasificación, por lo cual deben anotarse ambas causas.

En cuanto a la profesión no son suficientes las denominaciones genéricas de «jornalero, empleado, industrial, etc». El jornalero se dirá si era agrícola, albañil, carpintero, etc. El industrial la industria que ejercía y el empleado la Empresa o el Centro en que trabajaba o dependía.

Por lo que respecta a las mujeres, la denominación de «sus labores» debe ponerse sólo cuando no haya otra aplicable, sirvienta, costurera, dejando la de sus labores para las que exclusivamente atiendan a las faenas de su propio hogar, en suma, no debe enviarse un boletín sin profesión, exceptuando únicamente los niños hasta seis años, por razón de su edad.

Sexta: *Abortos.*—Ha de manifestarse con toda claridad si el nacido estaba muerto en el claustro materno, si murió en el acto de nacer o falleció dentro de las primeras veinticuatro horas de vida y si era legítimo o no.

No se omitirá la edad de los padres y profesión, años de matrimonio y cuantos hijos han tenido hasta la fecha y si procede de alumbramiento sencillo, doble.

Septima: Por las circunstancias actuales debe evitarse la inutilización de impresos.

Octava: La letra de los boletines ha de ser perfectamente legible, cuidando de que las enfermedades estén expresadas sin lugar a dudas.

Novena: Los boletines correspondientes a inscripciones fuera de plazo y a transcripciones traerán una nota expresiva de tal extremo.

Cuantos boletines se reciban en lo sucesivo sin que todos los datos estén debidamente cubiertos habrán de con-

siderarse como nulos y se reclamará de nuevo el servicio.

Esta Jefatura espera que los señores Jueces municipales, haciéndose cargo del interés nacional que encierra el servicio, lo cumplirán sin excepción en la forma indicada, pues nada sería tan doloroso como tener que recurrir a la superioridad para que se cumpliera debidamente, trámite al que sólo en último extremo llegará.

Por correo se remitirán los impresos necesarios para las atenciones de este servicio durante el primer semestre del año próximo.

Segovia, 22 de Diciembre de 1943. El Jefe de Estadística, Ricardo Palomo.

3333

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

Servicio Nacional de patata de siembra

CIRCULAR

Con el fin de conocer las necesidades de patata de siembra de la provincia y que éstas puedan ser atendidas por este Servicio dentro del plazo natural requerido para la buena marcha del mismo, por la presente se hace saber a todos los agricultores que precisen dicha simiente, que han de solicitarlo por escrito de las Alcaldías respectivas indicando superficie a sembrar, cantidades de semilla, variedad que desean y origen de la misma.

Dichas peticiones deberán quedar en poder de las Alcaldías en previsión de cualquier investigación posterior, y éstas a su vez remitirán a esta Jefatura, antes del 15 de Enero, una relación de peticionarios, indicando para cada uno los datos de superficie, cantidad de semilla y origen.

Los agricultores que realicen sus pedidos por la Obra Sindical de Cooperación deberán reunir éstos por Cooperativas para ser visados por las Alcaldías respectivas antes de ser remitidos a la Unión Territorial de Cooperativas del Campo.

Asimismo se hace saber a todos aquellos agricultores que ya hubiesen solicitado semilla directamente a este Servicio, o por medio de la Obra Sindical de Cooperación, que dichas peticiones serán tenidas en cuenta por riguroso orden de entrada sin necesidad de nueva petición.

Segovia 20 de Diciembre de 1943. El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

3334

CIRCULAR

En el Boletín Oficial de la provincia núm. 137 de fecha 15 del pasado, publica una circular de esta Jefatura, recordando a todos los Ayuntamientos la obligación de remitir, dentro de los diez primeros días del mes en curso, las declaraciones debidamente totalizadas que los productores, comerciantes, detallistas y cuantos se dediquen al negocio de vinos y productos derivados de la uva, hayan presentado en el Ayuntamiento respectivo (artículos 11 y 12 del Estatuto del Vino).

No obstante, son varios los Ayuntamientos que aún no han cumplimentado dicho servicio y siendo inexcusable su cumplimiento (aunque sea mediante certificación negativa, en aquellos casos que por no haber existencias no se hayan presentado declaraciones), se da un nuevo e improrrogable plazo de cinco días, a partir de la publicación de ésta, para que lo verifiquen; de lo contrario y lamentándolo, se aplicarán las sanciones que establece el apartado G. del artículo 92 del referido Estatuto.

Segovia, 20 de Diciembre de 1943. El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3187

SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA

Don Esteban Rey Gozalo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hago saber: Que éste Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal reformados por la Ley de 12 Enero de 1932, ha procedido a designar los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1944, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real

D. Jacinto Balbuena Martín.
Doña Carmen Azpiroz Carrión.
D. Mariano Sanz Martín.
D. Manuel Zaballos Ceballos.

Parte personal

D. Rafael Herrero Mayoral.
D. Justo Borregón Garcisánchez.
D. Julián Heredero Aparicio.
D. Gonzalo Escorial Escorial.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real orden de 7 de Enero de 1924; advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Santa María la Real de Nieva a 11 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Esteban Rey Gozalo.

3186

NAVAFRIA

Presentadas y dictaminadas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1941 y 1942, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, quedan expuestas al público por término de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Navafría, 11 de Diciembre de 1943. El Alcalde, Manuel González.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de estos edictos en el Boletin Oficial de la provincia, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías municipales los documentos que cada una expresa, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y reclamar de agravios si se creen perjudicados; pues pasado el plazo de reclamaciones, no serán oídos.

Relación que se cita

LAGUNA RODRIGO.—Padrón de la riqueza rústica, plazo de ocho días.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este Boletín Oficial, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

MONTEJO DE AREVALO.—Suplemento de créditos.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Habiendo sido aprobado por los Ayuntamientos plenos que a continuación se expresan los presupuestos formados para el próximo ejercicio de 1944, quedan expuestos al público dichos documentos con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en las Secretarías municipales por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Ayuntamientos que se citan

Carrascal del Río.
Dehesa de Cuéllar.
Aldealcorbo y Consuegra.
San Pedro de Gaíllos.
Escobar de Polendos.
Duruelo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3287

SEGOVIA

CIRCULAR

A los señores Fiscales municipales de este partido hago saber: Que habiendo delegado en ellos, en uso de las facultades que me están conferidas, para que realicen la visita de inspección correspondiente al segundo semestre en el Registro civil, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93 del reglamento para ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro civil, se servirán proceder a verificarlo, teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Harán constar en el acta de visita la existencia del inventario que, conforme al artículo 27, debe llevarse en todo registro, rubricando sus hojas y poniendo al final la firma y rúbrica, después de sacar una copia del mismo que se ha de unir al acta.

2.ª Examinará también las secciones del registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que le correspondan, haciendo expresión en el acta de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo a lo que disponen los artículos 28, 29 y 30 del citado reglamento.

3.ª Si observasen la falta de alguna de las notas marginales relativas a la detención de las personas inscritas y constare en el mismo registro la correspondiente inscripción de nacimiento, procederá a extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella, firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase.

4.ª Las faltas relativas a la numeración y foliatura de las inscripciones, se subsanarán en libros corrientes; si apareciesen después de cerrados, sólo podrán rectificarse por medio de una diligencia, donde se expresarán detalladamente. Los demás defectos o faltas que se refieran a otras circunstancias o requisitos de inscripción, sólo podrán subsanarse en la forma que determina el artículo 18 de la Ley del Registro.

5.ª Deberán expresar en el acta el número de certificaciones expedidas durante el semestre, el importe de los derechos devengados por ellas, los gastos ocasionados en el registro y todo lo demás que sea conducente.

6.ª *Igualmente cuidará* de que se consigne en dicha acta si por el Juzgado se presta cumplimiento a la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo último, facilitando a las personas que contraen matrimonio a partir de primero de Octubre del año en curso, *el libro de familia*, a cuyo efecto, los jueces que no lo hubieran hecho, solicitarán directamente del señor habilitado de la Dirección General de los Registros y del Notariado la remisión del número de ejemplares que consideren precisos para un trimestre como mínimo, los que al serle remitidos se les acompañarán los impresos con las instrucciones detalladas relativas al importe de cada ejemplar y forma y plazo para la liquidación de aquél as.

La visita ha de quedar terminada antes de finalizar este mes, remitiendo el acta correspondiente e informando acerca de su resultado.

Dios guarde a V. muchos años.

Segovia, 17 de Diciembre de 1943. El Juez de 1.ª instancia. Firmado.

3291

SEPULVEDA

Don Mariano Velasco Gil, Juez de Instrucción y de primera instancia accidental de Sepúlveda y su partido.

A los Fiscales y Jueces municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes del Matrimonio y Registro civil, he delegado en los primeros para que el día treinta y uno del actual, giren la visita al Registro civil de su respectivo pueblo en la forma que determina el artículo 93 de dicho reglamento, remitiendo a este Juzgado dentro del tercero día, el acta original que con tal motivo se extienda, en la que se hará constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el reglamento, así como la existencia de inventario, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 del repetido reglamento.

Dado en Sepúlveda, 17 de Diciembre de 1943.—M. Velasco Gil.—El Secretario habilitado, Luis Revilla.

IMPRENTA PROVINCIAL